



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de "xxxxx"*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de "xxxxx", debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad durante la extinción de un incendio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 692/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 22 de septiembre de 2006, D. xxxxx, en nombre y representación de "xxxxx", presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad por una aeronave, que



cargó agua en la piscina privada de su propiedad "xxxxx" sita en xxxxx (xxxxx) durante la extinción de un incendio forestal ocurrido en la localidad de xxxxx, anejo de xxxxx(xxxxx) el 8 de septiembre de 2006.

Se reclama como indemnización la cantidad de 1.025,90 euros

Segundo.- El 25 de septiembre de 2006, se requiere al interesado para que proceda a subsanar su reclamación mediante la acreditación de los daños. Del mismo modo se le requiere para que presente documentos acreditativos de la titularidad del inmueble donde se ocasionaron los daños.

Con fecha 13 de octubre de 2006 se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la totalidad de los documentos solicitados.

Tercero.- Con fecha 22 de diciembre de 2006, la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que se reconocen los daños ocasionados y su causa, y se valoran en 1.025,90 euros.

En el informe se refiere que el día 8 de septiembre, como consecuencia de las tareas de extinción del incendio forestal iniciado en xxxxx, anejo de xxxxx, se produjeron daños en el Hotel Rural "xxxxx", sito en xxxxx, causados por el helicóptero Z-3 en algunos materiales que se encontraban cerca de la piscina donde recogió agua con el bambi (sic). Según indicación de su dueño, se trata de 3 tumbonas y 4 parasoles.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia a la parte interesada, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Con fecha 22 de febrero de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede reconocer a "xxxxx" el derecho que le asiste a ser indemnizado en la cuantía de 1.025,90 euros.

Sexto.- El 22 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución sometida a su consideración.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de "xxxxx", debido a los daños ocasionados en diversos objetos por el rotor de un helicóptero que cargó agua en la piscina privada de su propiedad, durante la extinción de un incendio cercano.



6ª.- En el caso que nos ocupa, del estudio del expediente y, en concreto, del informe emitido por la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se puede considerar acreditada la existencia de unos daños concretos evaluables, que el interesado no tiene la obligación de soportar y que tienen su causa en el funcionamiento de un servicio público -el de extinción de incendios- que, aunque normal en este caso (los daños se produjeron durante las tareas de control y remate del incendio), implica una relación causal directa entre la lesión sufrida y la actividad administrativa, lo que permite determinar la existencia de un deber de indemnización por parte de la Administración, criterio ya seguido por el Consejo de Estado en supuestos similares (así, Dictámenes 2406/2003, de 18 de septiembre, sobre la reclamación formulada como consecuencia de los daños causados por la actuación de maquinaria pesada para apagar un incendio, o 2013/2001, de 20 de septiembre, relativa a los daños originados por las tareas de extinción de un incendio forestal realizadas por un helicóptero) y por el Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos, Dictamen 1112/2006, de 1 de diciembre).

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

7ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme en lo sustancial con la cuantificación propuesta. No obstante, respecto al importe, este Consejo Consultivo no considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, con la cantidad de 1.025,90 euros, dado que la cantidad acreditada sobradamente con facturas de mobiliario de jardín, contiene un I.V.A. que legalmente debió ser compensado o repercutido.

Es improcedente por ello la inclusión de 141,50 euros en la cantidad pedida como indemnización, dado que esta cuantía no son daños efectivos, al estar la mercantil en condiciones de ser fiscalmente resarcido por ella. En caso contrario nos encontraríamos en un caso de duplicidad del pago, y por ello un enriquecimiento injusto que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del I.V.A obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.



Corresponde por ello indemnizar con la cantidad de 884,40 euros. En cualquier caso, la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la referida Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 884,40 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de "xxxxx", debido a los daños ocasionados en una finca de su propiedad durante la extinción de un incendio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.